



## REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 108,  
Número Especial Sección II, de fecha 30 de diciembre del 2021, Tomo CXXVIII.

Reformas

Sección I, Tomo CXXX, 20 de octubre de 2023, Periódico Oficial No. 60

TEXTO VIGENTE  
ULTIMAS REFORMAS

Publicado en el Índice, Tomo CXXXI, 19 de enero de 2024, Periódico Oficial No. 3

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** EL presente Reglamento tiene su fundamento jurídico en la fracción II del artículo 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Protección a la Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, el Código Penal para el Estado de Baja California, en la Ley de protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, Ley General de Salud, Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California y el artículo 18 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y será aplicable para el control, la protección, el trato digno y respetuoso de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 2.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden Público, interés social y de observancia general en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y tiene por objeto:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

I. Proteger la vida, el bienestar y el crecimiento natural de los animales domésticos;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

II. Proteger la Salud y el bienestar público, controlando la población de perros y gatos;

III. Promover medidas para su adopción, así como el derecho a la atención, cuidados, respeto y protección animal;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

IV. Erradicar y sancionar actos de maltrato o crueldad en contra de un animal;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*



- V. Promover en la población en general una cultura humanitaria, así como un programa preventivo en educación para el bienestar y control animal, así como del medio ambiente donde se desarrollan; e

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

- VI. Impulsar acciones preventivas que permitan inhibir riesgos en la integridad y vida de las personas por la posesión de especies o animales domésticos cuyas conductas pudieran considerarse peligrosas para el ser humano.

**Artículo 3.-** La aplicación del presente Reglamento corresponde a las siguientes dependencias y autoridades del Ayuntamiento:

- I. Titular de la Presidencia Municipal;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- II. Dirección de Salud Municipal y Departamento de Control Animal;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- III. Juezas Cívicas y Jueces Cívicos;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. Personas Inspectoras del Departamento de Control Animal, Honorarias y Agropecuarias Municipales;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- VI. Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos; y  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- VII. Las demás Autoridades Municipales con competencia en la materia de control y protección animal que señale el presente Reglamento y otras normatividades aplicables.  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

**Artículo 4.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Actos de Maltrato o Crueldad Animal:** Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;
- II. **Adiestramiento:** Proceso mediante el cual una persona logra que un animal aprenda y adquiera una destreza específica mediante estímulos;
- III. **Albergue:** Lugar que sirve de refugio, resguardo, adopción o alojamiento temporal para animales, así como de adiestramiento de perros como auxilio para personas que por una discapacidad requieran un animal de compañía;
- IV. **Animal:** Ser vivo, generalmente dotado de capacidad de movimiento y sensibilidad diferenciado del ser humano por la capacidad de raciocinio;



- V. Animal Abandonado o en Situación de Abandono:** El que queda sin el cuidado o protección de las personas propietarias o poseedoras, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;
- VI. Animal Doméstico:** Entendiéndose por éstos aquellas especies que pueden convivir en compañía y dependencia del hombre, representándoles un valor afectivo y sirviéndoles en algunas tareas;
- VII. Animal Silvestre:** Animal fiero. El que vaga libre por la tierra, el aire o el agua, siendo este su hábitat natural;
- VIII. Áreas Verdes:** Son zonas del dominio público como parques urbanos, jardines públicos, zonas de preservación ecológica y demás áreas análogas existentes incluyendo glorietas, calzadas, camellones, banquetas, plazas, isletas, bulevares y panteones; que ofrecen servicios ambientales, esparcimiento y mejoramiento de la imagen urbana;
- IX. Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California;
- X. Azuzar:** Incitar a un animal para que embista;
- XI. Bozal:** Accesorio de diseño específico que se coloca en el hocico de perros agresivos o potencialmente peligrosos para evitar que causen daño a otros animales y personas;
- XII. Cédula de Identificación Animal (CIA):** Placa de Identidad Animal obligatoria para las personas propietarias o poseedoras de un Ejemplar Canino Potencialmente Peligroso.  
*Fracción Reformada P.O. 19-01-2024*
- XIII. Certificado de Identidad Animal:** Documento oficial expedido por la Dirección de Salud Municipal a través del Departamento de Control Animal con los datos estipulados en el artículo 28 del presente Reglamento.  
*Fracción Adicionada 19-01-2024*
- XIV. Comerciar:** Negociar comprando, vendiendo o permutando animales;
- XV. Consejo Técnico Consultivo:** Consejo Técnico Consultivo de Protección y Control Animal que tendrá responsabilidades, colaborará con el Ayuntamiento y se integrará como lo estipula el presente Reglamento;
- XVI. Criador:** Persona que tiene a su cargo o por oficio, criar cualquier tipo de animal;
- XVII. Departamento de Control Animal:** Unidad administrativa de la Dirección de Salud Municipal cuya competencia y organización se estipula en el Reglamento Interior de la Dirección de Salud Municipal para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;



- XVIII. Encargado:** Persona que tiene a su cargo y responsabilidad a un animal en representación de la persona propietaria o poseedora;
- XIX. Espacio Público:** Son las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito, cuya regulación y gestión es realizada por la administración pública;
- XX. Establecimientos:** Las instalaciones y/o locales ubicados en el territorio del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California en donde se desarrollan actividades de sanidad animal, servicios veterinarios, instalaciones que sacrifican animales, estéticas para animales, hoteles y/o guarderías de animales, laboratorios de análisis clínicos para animales y los demás que establezcan disposiciones legales en la materia;
- XXI. Esterilización:** Es un procedimiento quirúrgico que consiste en la retirada total o parcial de los órganos reproductores (ovarios y útero, en hembras y testículos en los machos), con el objetivo de brindarles beneficios en salud como la prevención de enfermedades y tumores malignos, así como también para controlar su natalidad excesiva. El procedimiento se realiza bajo anestesia general y debe hacerlo siempre una persona veterinaria zootecnista;
- XXII. Estética Animal:** Establecimiento de comercio, en el que se aplican un conjunto de técnicas y tratamientos utilizados para el mantenimiento y cuidados de los animales;
- XXIII. Inspectora Agropecuaria o Inspector Agropecuario Municipal:** Persona designada por el Ayuntamiento para la protección, control, detención, captura y resguardo de ganado de cualquier tipo;
- XXIV. Inspectora e Inspector de Control y Protección Animal:** Persona adscrita al Departamento de Control Animal que deberá vigilar y cumplir con las disposiciones del presente Reglamento en el ámbito de su competencia;
- XXV. Inspectoras Honorarias e Inspectores Honorarios:** Personas facultadas por el Ayuntamiento para vigilar y coadyuvar con Inspectoras e Inspectores de Control y Protección Animal y con Inspectoras Agropecuarias e Inspectores Agropecuarios Municipales en sus funciones, cargo que será honorario y cuyo proceso de selección será como lo estipula el presente Reglamento;
- XXVI. Lesión:** Daño o detrimento causado por una herida, un golpe o una enfermedad;
- XXVII. Medidas cautelares:** A las determinaciones dictadas por Juezas Cívicas o Jueces Cívicos para garantizar el cumplimiento de la obligación o el cese de la conducta prohibida con el fin de evitar mayores afectaciones;



- XXVIII. Municipio:** Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;
- XXIX. Padrón Municipal de Animales Domésticos:** Lista de animales domésticos, de compañía, perros de asistencia y ejemplares caninos potencialmente peligrosos registrados para obtener su Certificado de Identidad Animal y/o su Cédula de Identificación Animal (CIA) ante la Dirección de Salud Municipal;
- XXX. Perro de Asistencia:** Perros educados y adiestrados por personas entrenadoras o en centros especializados y oficialmente reconocidos para prestar asistencia y auxilio a personas con discapacidad, garantizándoles el acceso a espacios públicos;
- Fracción Adicionada 19-01-2024*
- XXXI. Persona Poseedora:** Que posee o tiene un animal bajo su cuidado sin ser propietaria, por lo que es responsable de todo daño ocasionado por el animal, aunque se le escapó o extravió;
- XXXII. Persona Propietaria:** Que es la responsable legal del animal, que el animal está bajo su guarda jurídica y como tal guardián es responsable de todo daño ocasionado por el animal, aunque se le escapó o extravió;
- XXXIII. PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XXXIV. Rabia:** Es una zoonosis viral que afecta a todos los mamíferos, sean estos domésticos o salvajes, inclusive al hombre, y se transmite a través del contacto con la saliva infectada por medio de mordeduras o arañazos;
- XXXV. Rastro:** El Rastro Municipal;
- XXXVI. Reglamento:** Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos de Playas de Rosarito, Baja California;
- XXXVII. Retirar:** Apartar o separar a alguien o algo de otra persona o cosa de un sitio;
- XXXVIII. Sacrificio:** La matanza de animales con el objeto de evitar el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema; y aquellas especies destinadas al consumo humano;
- XXXIX. Sacrificio por Control:** Medida que se realiza en uno o más animales y que tiene por objeto la protección y conservación de las áreas naturales, así como de poblaciones animales y vegetales, de la depredación provocada por la presencia de jaurías o manadas en condición silvestre, o cuando la vida de una o más personas se encuentre en riesgo inminente ante el ataque de uno o varios animales;
- XL. Sacrificio de Emergencia:** Medida que se realiza por el bien de uno o más animales que por un accidente o catástrofe natural, hayan sufrido lesiones



graves que resulten incompatibles con la vida o que tengan un padecimiento que les cause dolor y sufrimiento que no pueda ser aliviado en el momento;

- XL I. Sacrificio Zoosanitario:** Medida extrema que se realiza con el fin de evitar que se establezca o propague una enfermedad que afecte a los animales o a las personas;
- XLII. SAGARPA:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XLIII. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XLIV. Sufrimiento:** Estado de dolor resultado de una lesión o enfermedad;
- XLV. Terceras Personas:** Cualquier persona que no siendo propietaria, encargada o poseedora entra en contacto de manera incidental con el animal;
- XLVI. UMA:** Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en disposiciones jurídicas de leyes y reglamentos; y
- XLVII. Zoonosis o enfermedades zoonóticas:** Son enfermedades que sufren los animales, cuyos agentes patógenos responsables de estas enfermedades pueden ser transmitidas en forma directa o indirecta a los humanos.

*Párrafos derogados y se adicionan fracciones I AL XLVII P.O. 20-10-2023*

*Fracciones recorridas*

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud Municipal y el Departamento de Control Animal llevarán a cabo las siguientes acciones de prevención:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

- I.** El Ayuntamiento en colaboración con el Estado llevarán a cabo acciones de difusión en los diferentes medios de comunicación para dar a conocer el objeto, las prohibiciones y sanciones de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California y el presente Reglamento a la población en general con el objetivo de inculcar el respeto hacia todos los animales;
- II.** Celebrar convenios de colaboración con Instituciones de asistencia privada, organizaciones y/o asociaciones no gubernamentales protectoras de animales constituidas legalmente y personas de rescatistas y protectoras de animales con el objetivo de auxiliar al Ayuntamiento en materia de control y protección animal;

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*



AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA  
DIRECCIÓN DE GOBIERNO

2024

P.O.E., No. 3, Índice, 19-01-2024

- III.** Llevar a cabo acciones preventivas que permitan conocer los posibles riesgos derivados de la posesión de especies o animales domésticos que pudieran ser peligrosas para la vida e integridad de las personas y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente;

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

- IV.** Implementar un programa permanente de vacunación preventiva contra la rabia a los animales que sean llevados voluntariamente al Departamento de Control Animal por sus propietarios, así como a aquellos que hayan sido capturados y reclamados por sus propietarios. El Ayuntamiento en coordinación con la Autoridad Estatal implementará un programa permanente antes señalado en cada uno de los sectores de población que integran el Municipio, ya que la vacunación contra la rabia es una medida de seguridad sanitaria;

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

- V.** Observar clínicamente los animales capturados dentro de un lapso de 72 horas hábiles como mínimo, en caso de que porten o no identificación y/o placa de vacunación, transcurrido este plazo la guarda jurídica del animal pasa al Ayuntamiento y será el Departamento de Control Animal el responsable de entregar el animal en adopción;

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

- VI.** Realizar programas permanentes de Esterilización de la siguiente manera:

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

- a)** Realizar campañas permanentes mensuales, en las cuales se brindará un porcentaje de esterilizaciones gratuitas a personas en situación económica vulnerable; y

*Enciso Adicionado P.O. 20-10-2023*

- b)** Por lo menos dos campañas gratuitas al año de esterilización animal para perros y gatos. Cada campaña se llevará a cabo en un periodo de treinta días naturales y se realizarán en las diferentes comunidades del Municipio.

*Enciso Adicionado P.O. 20-10-2023*

- VII.** Implementará los programas permanentes tanto en las instalaciones del Departamento de Control Animal o en su caso en los edificios privados o públicos de las autoridades auxiliares para la esterilización, captura de animales callejeros o de aquellos llevados voluntariamente por las personas propietarias;

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*



**VIII.** Difundir a la ciudadanía la importancia de la esterilización en perros y gatos para reducir el riesgo de enfermedades y abandono de animales en la calle con el objetivo de brindarles una mejor calidad de vida y más saludable;

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

**IX.** Atender quejas sobre animales agresivos;

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

**X.** Capturar animales agresivos y callejeros; y

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

**XI.** Las demás que se estipulen en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

**Artículo 6.-** Para la observancia de este Reglamento no se hará distinción alguna a la especie o clasificación de que se trate incluyendo en esta protección a toda clase de animal ya sea doméstico, silvestre o feral, animales marinos, aves, animales de granja, animales para consumo, trabajo o cualquier tipo de animal que se encuentre comprendido en esta definición.

**Artículo 7.-** Se consideran como faltas que deben ser sancionadas conforme al presente Reglamento, cualquier acto de maltrato o crueldad realizado en perjuicio de un animal, sea intencional o imprudencial, proveniente de la persona propietaria, poseedora o encargada de la guarda o custodia, así como de terceras personas que entren en relación con ellos. Para las infracciones al presente Reglamento donde se vean involucrados animales marinos, silvestres o aquellos protegidos por normas de carácter federal, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre que otorga competencia concurrente a los Estados y Municipios y promueve la participación de las diversas instancias para dar cumplimiento a la reglamentación federal y a la implementación de las políticas nacionales de protección a la salud y a la vida silvestre, por lo que la Autoridad Municipal turnará los hechos de los que tenga conocimiento a las Autoridades Estatales o Federales según sea el caso sin perjuicios de aplicar las sanciones correspondientes por los actos violatorios al presente Reglamento.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 8.-** El Ayuntamiento, para dar cumplimiento al objeto de este Reglamento contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo de Protección y Control Animal, que estará integrado de la siguiente manera:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**I.** Titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

**II.** Regidora o Regidor que preside la Comisión de Salud y Medio Ambiente;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*



AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA  
DIRECCIÓN DE GOBIERNO

2024

P.O.E., No. 3, Índice, 19-01-2024

- III. Titular de la Dirección de Salud Municipal, que fungirá como Secretaria Técnica o Secretario Técnico;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- IV. Titular del Departamento de Control Animal;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- V. Persona representante de la Asociación de Veterinarios local;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- VI. Persona representante de Colegio Médico local;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- VII. Persona representante de la Asociación Ganadera Local;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- VIII. Persona representante de comercio legalmente establecido de animales, como estéticas caninas, graneros, criaderos, etc.;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- IX. Persona representante de asociaciones protectoras de animales u organizaciones afines que acrediten su interés;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- X. Una Persona que represente a las Inspectoras Honorarias e Inspectores Honorarios;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- XI. La Coordinadora o el Coordinador del Consejo Consultivo Ciudadano de Protección Animal del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- XII. Titular del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio, quien será Secretaria o Secretario de Actas;  
*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*
- XIII. Regidora o Regidor que preside la Comisión de Obras y Servicios Urbanos;  
*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*
- XIV. Titular de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos;  
*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*
- XV. Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y  
*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*
- XVI. Titular de la Sindicatura Municipal como Comisaria o Comisario.  
*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

**Artículo 8 BIS.** - A la Persona que preside el Consejo Técnico Consultivo de Protección y Control Animal le corresponde:

*Artículo Adicionado P.O. 20-10-2023*

- I. Representar al Consejo Técnico Consultivo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Presidir las reuniones del Consejo Técnico Consultivo;
- III. Convocar a las sesiones del Consejo Técnico Consultivo;
- IV. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;



- V. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Técnico Consultivo; y
- VI. Someter a consideración del Consejo Técnico Consultivo, los estudios, propuestas u opiniones que emitan los grupos de trabajo.

*Fracciones adicionadas I al VI P.O. 20-10-2023*

**Artículo 8 TER.-** La Secretaria o Secretario de Actas del Consejo Técnico Consultivo de Protección y Control Animal le corresponde:

*Artículo Adicionado P.O. 20-10-2023*

- I. Convocar por instrucción de la Persona Titular de la Presidencia Municipal a las sesiones del Consejo Técnico Consultivo;
- II. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo Técnico Consultivo y registrarlas con las firmas de las personas integrantes;
- III. Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día, así como la documentación necesaria para las sesiones;
- IV. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo Técnico Consultivo; y
- V. Resguardar las actas de las sesiones.

*Fracciones adicionadas I al V P.O. 20-10-2023*

**Artículo 8 QUATER. -** A la Secretaria Técnica o Secretario Técnico del Consejo Técnico Consultivo de Protección y Control Animal le corresponde:

*Artículo Adicionado P.O. 20-10-2023*

- I. Coordinar las actividades del Consejo Técnico Consultivo y de los grupos de trabajo;
- II. Someter a consideración del Consejo Técnico Consultivo los programas de trabajo del mismo;
- III. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo Técnico Consultivo;
- IV. Proporcionar asesoría técnica al Consejo Técnico Consultivo; y
- V. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia Municipal.

*Fracciones adicionadas I al V P.O. 20-10-2023*



**Artículo 8 QUINQUIES.-** Las personas integrantes del Consejo Técnico Consultivo de Protección y Control Animal tendrán como responsabilidad las siguientes funciones:

*Artículo Adicionado P.O. 20-10-2023*

- I. Asistir puntualmente a las reuniones del Consejo Técnico Consultivo;
- II. Participar activamente en los trabajos del consejo Técnico Consultivo;
- III. Emitir su opinión y voto en los asuntos que traten ante el Consejo Técnico Consultivo; y
- IV. Firmar las actas y minutas correspondientes.

*Fracciones adicionadas I al IV P.O. 20-10-2023*

**Artículo 9.-** La convocatoria para la integración del Consejo Técnico Consultivo se publicará dentro de los treinta días hábiles posteriores al inicio de la Administración Municipal, por medio del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio (COPLADEM), el cual integrará el expediente que acredite a las personas representantes de los organismos no gubernamentales.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 10.-** El Consejo Técnico Consultivo se instalará una vez que tome posesión la nueva Administración Municipal en un término máximo de sesenta días naturales de lanzada la convocatoria.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 11.-** La participación de las personas integrantes del Consejo Técnico Consultivo tendrá carácter honorario y su objeto será el de coadyuvar con las Autoridades Municipales para alcanzar los fines de este Reglamento, participando en la elaboración e implementación de políticas en materia de control y protección animal en el Municipio. La vigencia en el cargo será el tiempo que dure la Administración Municipal en la cual se hayan integrado.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

*Se Deroga Segundo Párrafo P.O. 20-10-2023*

**Artículo 12.-** El Consejo Técnico Consultivo estará facultado para emitir las recomendaciones relacionadas con las siguientes fracciones:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

- I. La información que se hará llegar a la ciudadanía en lo relativo a la cultura de protección y control animal;
- II. La definición y diagnóstico de las enfermedades, situaciones o conductas que en materia de animales pudieran representar un riesgo para la



comunidad, así como la configuración de maltrato animal atendiendo a las características propias de la especie del animal en referencia;

- III. Las especificaciones técnicas recomendables en materia de control de población y zoonosis de acuerdo a los avances que en esta materia se registren;
- IV. Proponer normas técnicas para la adecuada aplicación del presente Reglamento cuando las condiciones sociales, educativas, científicas y de salud así lo requieran;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- V. Participará en la elaboración de los convenios de participación que acuerden el Ayuntamiento, las Autoridades Federales y Estatales en las materias en donde intervengan animales; y
- VI. Emitir recomendaciones y opiniones a la Autoridad Municipal en materia y competencia de este Reglamento, las cuales deberán ser observadas y acatadas por la autoridad correspondiente.

**Artículo 13.-** El Consejo Técnico Consultivo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria, y los acuerdos deberán ser aprobados por mayoría de votos de las personas integrantes; debiendo sesionar una vez de manera trimestral. Las sesiones se llevarán a cabo en el recinto que para tal efecto señale la convocatoria y de no ser posible la asistencia de las personas titulares, se deberá nombrar una suplencia, quien deberá acudir con la designación correspondiente en hoja membretada y firmada por la persona titular.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 14.-** Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas en un periodo de tres a cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la misma. En el oficio de convocatoria se deberá especificar los asuntos a tratar.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 15.-** Serán sesiones extraordinarias aquellas cuya importancia y urgencia así lo justifique y podrán ser convocadas por la Persona que preside el Consejo Técnico Consultivo, la Regidora o Regidor que preside la Comisión de Salud y Medio Ambiente o cuando menos por tres miembros del Consejo Técnico Consultivo en un periodo de veinticuatro a setenta y dos horas hábiles con anticipación. En el oficio de convocatoria se deberá especificar los asuntos a tratar.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 16.-** El Consejo Técnico Consultivo podrá invitar a participar a las sesiones y de acuerdo al tema de que se trate, a personas expertas o integrantes de instituciones



públicas u organizaciones privadas que, por su preparación, merito o función, puedan coadyuvar a lograr un mejor entendimiento de las tareas y temas del Consejo Técnico Consultivo teniendo derecho a voz, pero sin voto.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 17.-** Las personas interesadas presentarán solicitud por escrito a la persona que preside el Consejo Técnico Consultivo, en el cual se especificará los asuntos a tratar en el caso de sesiones ordinarias y en el caso de sesiones extraordinarias se limitará a un solo tema que tenga el carácter de urgente. Todas las sesiones serán públicas y transmitidas a través de la página de transparencia del Gobierno Municipal y se notificarán de manera personalizada a sus integrantes.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 18.-** Se deroga.

**Artículo 19.-** Las sesiones del Consejo Técnico Consultivo deberán llevarse en orden, debiendo las personas integrantes levantar la mano o solicitar su participación de manera verbal u otra forma para participar en el orden del día.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 20.-** Las minutas de cada sesión deberán incluir:

- I. Fecha, lugar y hora en que se celebró y hora de clausura;
- II. Orden del día;
- III. Declaración de la existencia de Quórum legal;
- IV. Asuntos tratados y participaciones de quienes asistan a la sesión;
- V. En cada sesión podrá solicitarse la dispensa de la lectura del acta anterior, siempre que la Secretaria Técnica o el Secretario Técnico haya remitido con anterioridad el proyecto de la misma a las personas integrantes del Consejo Técnico Consultivo; y
- VI. Los acuerdos y resoluciones tomados.

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

## **CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS INSPECTORAS HONORARIAS**

*Capítulo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 21.-** La Inspectora Honoraria e Inspector Honorario de Control Animal será la persona aprobada por el Cabildo para vigilar y coadyuvar con las Inspectoras e Inspectores del Departamento de Control Animal y con la Inspectora Agropecuaria e Inspector Agropecuario Municipal en sus funciones, cargo que será honorario y a propuesta



de la ciudadanía o agrupaciones que manifiestan interés y serán avalados por el Consejo Técnico Consultivo, sin remuneración alguna.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 22.-** Para ser Inspectora Honoraria e Inspector Honorario se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

I. Comprobar la mayoría de edad, por cualquiera de los siguientes documentos:

*Fracción Reformada con encisos adicionados P.O. 20-10-2023*

- a) INE;
- b) Licencia de conducir;
- c) Carta de identidad, expedida por Regidoras o Regidores del Ayuntamiento;
- d) Pasaporte Mexicano; o
- e) Cartilla militar.

II. Ser residente del Municipio, presentando para ello un comprobante de domicilio vigente;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

III. Presentar carta de exposición de motivos del por qué su interés de ser Inspectora Honoraria o Inspector Honorario;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

IV. Se deroga; y

V. Se deroga.

**Artículo 22 BIS.** - La convocatoria será emitida por medio del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito (COPLADEM) en conjunto con la Dirección de Salud Municipal, dentro de la sesión de instalación del Consejo Consultivo Técnico, Siendo el Comité de Planeación de Desarrollo del Municipio (COPLADEM), quien reciba los documentos y genere el listado de participantes.

*Artículo Adicionado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 22 TER.** - El proceso de selección de las personas aspirantes a Inspectoras Honorarias e Inspectores Honorarios será el siguiente:

*Artículo Adicionado P.O. 20-10-2023*

I. Deberá completar su registro de acuerdo a los requisitos estipulados en el Artículo 22 y 23 del presente Reglamento;



- II. Presentar el examen de conocimiento de los lineamientos establecidos en el presente Reglamento;
- III. Las personas aspirantes que aprueben el examen de conocimientos serán anunciadas en sesión extraordinaria del Consejo Consultivo Técnico, y por medio de la persona que preside el Consejo Técnico Consultivo se presentará el punto de acuerdo que se enviará a sesión de cabildo para su aprobación por mayoría. En el Punto de acuerdo se presentará el listado de las personas participantes seleccionadas para ser Inspectoras Honorarias e Inspectores Honorarios;
- IV. El programa de capacitaciones será generado por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito (COPLADEM) y la Dirección de Salud Municipal, siendo los responsables de impartir el programa que generen;
- V. En Cabildo en pleno una vez aprobado el Punto de Acuerdo, La Persona Titular de la Presidencia Municipal les tomará la protesta a las Inspectoras y a los Inspectores Honorarios; y
- VI. Se les entregara su nombramiento y credencial que los identifique como Inspectoras Honorarias e Inspectores Honorarios.

*Fracciones Adicionadas del I al VI 19-01-2024*

**Artículo 23.-** Las Inspectoras Honorarias e Inspectores Honorarios tendrán las siguientes funciones:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

- I. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento del Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos de Playas de Rosarito, Baja California;
- II. Supervisión e inspección en conjunto con las Inspectoras e Inspectores del Departamento de Control Animal y con las Inspectoras Agropecuarias e Inspectores Agropecuarios Municipales de acuerdo a sus funciones;
- III. Realizar recorridos de inspección periódicamente a cualquier hora del día;
- IV. Están facultadas para apercibir y levantar acta circunstanciada a cualquier persona, que afecte la vida, trato digno y el bienestar de cualquier animal doméstico, que contravenga con el Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos de Playas de Rosarito, Baja California;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*



- V. Solicitar el apoyo a las autoridades correspondientes y se actúe de acuerdo a lo estipulado en las disposiciones jurídicas aplicables; y

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

- VI. Deberán presentar un informe trimestral con evidencia de sus funciones realizadas.

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

**Artículo 24.-** Facultades de las Inspectoras Honorarias e Inspectores Honorarios:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

- I. La Inspectora Honoraria e Inspector Honorario deberá acreditarse con gafete que lo identifique y oficio mediante el cual la Persona Titular de la Dirección de Salud Municipal lo acredita para llevar a cabo las inspecciones en días y horas hábiles e inhábiles. Los mencionados documentos deberán contener vigencia y su pertenencia a este Municipio;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

- II. La Inspectora Honoraria e Inspector Honorario deberán identificarse ante la posible Persona Propietaria, Poseedora o Encargada del animal doméstico, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

- III. La Inspectora Honoraria e Inspector Honorario explicará la causa y motivo e informará de la falta que comete la Persona Propietaria, poseedora o Encargada de cualquier animal doméstico;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

- IV. La Inspectora Honoraria e Inspector Honorario levantarán acta circunstanciada de hechos por triplicado, cuyas fojas deberán ir numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha, nombre de la persona. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, la Inspectora Honoraria e Inspector Honorario lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; y

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

- V. Uno de los ejemplares visibles del acta quedará en poder de la persona con quien se extendió el acta de apercibimiento, el original y la copia restante se entregará al Departamento de Control Animal o Autoridad Municipal correspondiente.

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

**Artículo 25.-** El nombramiento de la Inspectora Honoraria e Inspector Honorario se perderá por las siguientes razones:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

- I. Por separación voluntaria;



- II. Por observar conducta contraria a las disposiciones del Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos de Playas de Rosarito, Baja California y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- III. Por haber sido condenado a un delito que merezca pena corporal;
- IV. Por fallecimiento;
- V. Al vencerse el término del nombramiento; y
- VI. Por cualquier acto o causa grave.

### CAPÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS

**Artículo 26.-** Las competencias en materia de control y protección animal se ajustarán a las disposiciones siguientes:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

- I. Corresponde a la Dirección de Salud Municipal por medio del Departamento de Control Animal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana recibir las denuncias que se presenten por infracciones al presente Reglamento y que podrán ser realizadas por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones al mismo;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- II. La persona titular a cargo del Departamento de Control Animal deberá ser una persona con Título y Cédula Profesional en Medicina Veterinaria y Zootecnia de universidad mexicana o revalidación de estudios en el país si hubiera estudiado en el extranjero;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- III. Corresponde al Departamento de Control Animal y a las Inspectoras Agropecuarias e Inspectores Agropecuarios realizar la Inspección y verificación para la detección de infracciones al presente Reglamento, así como la elaboración de boletas de infracción y en el ejercicio de sus facultades contarán con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- IV. En los casos de retiro o decomiso de animales y en los casos graves donde exista la flagrancia, el Departamento de Control Animal y las Inspectoras Agropecuarias e Inspectores Agropecuarios con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana deberán presentar a la Persona Infractora ante Jueza Cívica o Juez Cívico Municipal para que resuelva sobre la infracción impuesta;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*



- V.** La captura, traslado y depósito de los animales en los albergues estará a cargo de las Inspectoras e Inspectores del Departamento de Control Animal y en los casos de ganado, la única persona facultada para la captura, traslado y depósito será la Inspectora Agropecuaria e Inspector Agropecuario Municipal. La guarda y custodia será responsabilidad del albergue que se haya destinado para este fin;
- Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- VI.** En el supuesto de la venta irregular de animales procederá el decomiso de los mismos, siendo puestos a disposición de la Autoridad Municipal en las instalaciones del Albergue Municipal, teniendo las personas propietarias o poseedoras de los mismos un plazo de tres días hábiles para solicitar la recuperación de sus animales previo pago de la sanción impuesta y a la acreditación de la propiedad de los animales. En caso de no ser recuperados serán susceptibles de ser puestos para su adopción;
- Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- VII.** Corresponde a las Inspectoras e inspectores del Departamento de Control Animal la elaboración de boletas por multas de carácter administrativo y a la Tesorería Municipal por medio de Recaudación de Rentas el procedimiento coercitivo de cobro;
- Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- VIII.** Corresponderá a la Inspectora Agropecuaria e Inspector Agropecuario Municipal y a las Inspectoras e inspectores del Departamento de Control Animal realizar la captura y retiro de ganado o animales domésticos cuando éstos se encuentren deambulando por la vía pública o se encuentren en propiedad privada causando daños y la persona propietaria del predio así lo solicite. Realizada la captura las Inspectoras e Inspectores Municipales según sea el caso elaborarán un acta de captura que presentarán al Departamento que corresponda, así como la boleta de infracción de la que dejará una copia con la persona propietaria, poseedora o encargada del animal en caso de encontrarse presente y remitirá las copias a las Autoridades Municipales correspondientes;
- Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- IX.** Los Albergues Privados que Coadyuvan con el Ayuntamiento recibirán animales capturados por la Inspectora Agropecuaria e Inspector Agropecuario o por las Inspectoras e Inspectores del Departamento de Control Animal, debiendo contar con las condiciones exigidas para los albergues establecidos en el presente Reglamento. El Departamento de Control Animal estará obligado a publicar la ubicación de los albergues, así como el padrón de los animales que entregan en custodia y los requisitos para la recuperación o adopción de los animales que en ellos encuentren;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*



- X.** El albergue asignado a los animales a excepción de gatos y perros, alojará durante 10 días hábiles a los animales depositados por Inspectoras Agropecuarias e Inspectores Agropecuarios Municipales y transcurrido este plazo se decretará la pérdida de derechos por parte de la persona propietaria o poseedora, y la Autoridad Municipal iniciará el procedimiento para el destino legal del animal;
- Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- XI.** El plazo de 10 días hábiles se asignará de igual manera para los animales a excepción de perros y gatos que hayan causado lesiones a personas y por esta causa se tengan en observación.
- Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- XII.** Las personas agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana pondrán a disposición de la juez cívica o juez cívico en turno a las personas presuntas infractoras del presente Reglamento y demás disposiciones legales en la materia, a fin de que se les imponga la sanción correspondiente, o para que en su caso sean turnados ante la autoridad judicial correspondiente cuando se presuma la comisión de algún delito;
- Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*
- XIII.** Las personas agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Intervendrán en cualquier caso de maltrato de animales detectado en la vía pública, sea por intervención directa o por petición de las autoridades competentes, petición ciudadana y/o asociaciones protectoras de animales, debiendo poner de inmediato a las presuntas personas responsables y a los animales afectados si fuera el caso, a disposición de la autoridad competente para que resuelva lo conducente; y
- Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*
- XIV.** Las demás establecidas en el presente Reglamento y demás normatividades aplicables en la materia.
- Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento por medio del Departamento de Control Animal estará obligado a observar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de albergues, para garantizar el objeto de los Albergues como lo estipula la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

#### **CAPÍTULO IV PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE PERSONAS PROPIETARIAS, POSEEDORAS O ENCARGADAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS.**

*Capítulo Reformado P.O. 20-10-2023*



## SECCIÓN I DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 28.-** La Cédula de Identificación Animal es obligatoria para las personas propietarias o poseedoras de un Ejemplar Canino Potencialmente Peligroso, el cual es registrado por el Departamento de Control Animal de la Dirección de Salud Municipal quedando el registro en sus archivos físicos y digitales como parte del Padrón Municipal de Animales Domésticos del Municipio. La Placa la deberá portar el animal y contendrá los siguientes datos:

*Artículo Reformado 19-01-2024*

I. Número de Cédula;

*Fracción Reformada 19-01-2024*

II. Nombre del Animal; y

*Fracción Reformada 19-01-2024*

III. Fecha de Registro.

*Fracción Reformada 19-01-2024*

**Artículo 28 BIS.-** Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos, de compañía y/o ejemplares caninos potencialmente peligrosos deberán registrar a sus animales en el Padrón Municipal de Animales Domésticos y se les extenderá un certificado de Identidad Animal expedido por la Dirección de Salud Municipal a través del Departamento de Control Animal en los lugares que se establezcan para tal fin. El Certificado de Identidad Animal deberá contener lo siguiente:

*Párrafo Adicionado 19-01-2024*

I. El nombre de la persona propietaria o poseedora;

*Fracción Adicionada 19-01-2024*

II. El Domicilio donde vivirá el animal; y

*Fracción Adicionada 19-01-2024*

III. El nombre, tipo, raza, edad, sexo, si está o no esterilizado y demás características y señas del animal.

*Fracción Adicionada 19-01-2024*

IV. En caso de ser un Ejemplar Canino Potencialmente Peligroso estipularlo por escrito en el Certificado con las especificaciones descritas en el artículo 43 del presente Reglamento;

*Fracción Adicionada 19-01-2024*

V. Número de dispositivo electrónico (Microship) en caso de que su animal tenga uno implantado; y

*Fracción Adicionada 19-01-2024*



**VI.** Los demás datos que sean necesarios para el registro de animales domésticos y de compañía ante la Autoridad Municipal competente.

*Fracción Adicionada 19-01-2024*

**Artículo 28 TER.-** Las personas propietarias o poseedoras de un animal doméstico, de compañía, perro de asistencia o un ejemplar canino potencialmente peligroso serán responsables de registrar a sus animales ante la Autoridad competente al Padrón Municipal de Animales para obtener el certificado de identidad animal y podrán solicitar de manera voluntaria la Cédula de Identificación Animal (CIA) que portará su animal a través de una placa siempre y cuando no sea un Ejemplar Canino Potencialmente Peligroso ya que para este último es obligatoria como lo estipula la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

*Artículo Adicionado 19-01-2024*

**Artículo 29.-** El registro al que se refiere el artículo 28 BIS del presente Reglamento Municipal se efectuará en los sitios que el Departamento de Control Animal disponga, extendiendo el certificado de registro a la persona propietaria o poseedora del animal que lo solicite.

*Artículo Reformado 19-01-2024*

Las personas propietarias o poseedoras de animales que soliciten la Cédula de Identificación Animal (CIA), será entregada una vez que realice el pago correspondiente según la ley de ingresos vigente. El registro de los animales quedará en los archivos físicos y digitales de la Dirección como parte del Padrón Municipal de Animales Domésticos.

*Párrafo Adicionado 19-01-2024*

**Artículo 30.-** Es responsabilidad de la persona propietaria, poseedora o encargada de animales porten en todo momento su Cédula de Identificación Animal (CIA), placa proporcionada por la Autoridad Municipal competente. El Ayuntamiento en colaboración con el Consejo Técnico Consultivo incentivará a las personas propietarias o poseedoras de animales a cumplir con la obligación de realizar el registro de los Ejemplares caninos potencialmente peligrosos; también el Consejo promoverá en conjunto con el Ayuntamiento los métodos idóneos para la identificación de los animales como la implantación de un Microchip en establecimientos particulares, albergues privados o municipales como sistema permanente de identificación avanzada; así como de la notificación de las personas propietarias o poseedoras de animales a la Autoridad Municipal competente de dicho Microsip al ser registrados en el Padrón Municipal de Animales.

*Artículo Reformado 19-01-2024*

**Artículo 31.-** Todo animal doméstico y de compañía tiene el derecho de un espacio adecuado, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*



**Artículo 32.-** Toda persona propietaria, poseedora o encargada de animales deberá proporcionar a la Autoridad Municipal la información que se le solicite por requerimiento, así como el cambio de la persona que tenga la guarda o custodia legal o de la muerte del animal.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 33.-** Es obligación de las personas propietarias o poseedoras de animales que les apliquen la vacunas como lo estipulan las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, ya que estas son de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, así mismo la Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con la Autoridad Municipal para la aplicación gratuita en campañas locales o nacionales para la prevención y control de la rabia, debiendo entregar a las personas propietarias o poseedoras una constancia o comprobante de vacunación.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 34.-** Es obligación de toda persona propietaria, poseedora o encargada dar aviso al Departamento de Control Animal Municipal cuando un animal presente síntomas de alguna enfermedad para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población. El Consejo Técnico Consultivo auxiliará al Ayuntamiento en lo conducente a establecer los criterios de prevención y control de enfermedades y riesgos de salud en donde incidan los animales.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 35.-** La persona propietaria, poseedora o encargada tiene la obligación de mantener a su animal bajo su control y dentro de su domicilio, en caso de no contar con cerco perimetral deberá mantenerlo sujeto a punto fijo dentro de su propiedad con una sujeción apropiada para que no se lesione. En caso de que este deambule en la vía pública será retirado por el Departamento de Control Animal pudiendo ser recuperado por la persona propietaria o poseedora previo el pago de la sanción correspondiente y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones. Si el animal al encontrarse deambulando por la vía pública causara daños y perjuicios a terceras personas o daños materiales, será responsable la persona propietaria, poseedora o encargada del animal.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 36.-** Para transitar en la vía pública, toda persona propietaria, poseedora o Encargada, deberá sujetar al animal con lazo, cadena u otro medio que de acuerdo a las características del animal le permita tenerlo bajo su dominio sin causarle daño.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 36 BIS. -** Las personas con discapacidad propietarias o poseedoras de un perro de asistencia, deberán mantener al perro a su lado, con la correa, utilizar al perro para lo que fue entrenado, garantizando el bienestar del animal y en general cumpliendo con las obligaciones señaladas en el presente Reglamento, la Ley para las personas con Discapacidad en el Estado de Baja California y demás normatividades aplicables en la materia.

*Artículo Adicionado P.O. 20-10-2023*



**Artículo 37.-** La persona propietaria, poseedora o encargada, al transitar en vía pública acompañado de su animal, deberá levantar las heces fecales del animal y depositarlos en el cesto de basura correspondiente.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 37 BIS.-** Las personas propietarias, poseedoras o encargadas de animales que se introduzcan a espacios públicos deberán dar cumplimiento a la normatividad y señalamientos internos de cada parque y área verde, por lo que la introducción de cualquier especie a zonas de dominio público que causen desequilibrio ecológico o daño a terceras personas serán sancionadas conforme al presente Reglamento y demás normatividades aplicables en la materia.

*Artículo Adicionado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 37 TER.-** La persona Propietaria, poseedora o encargada de un animal canino potencialmente peligroso deberá tomar las medidas que estipula el presente reglamento de la estancia en la vía pública o espacios públicos así como también deberá usar bozal y deberá ser vigilado para su bienestar propio.

*Artículo Adicionado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 38.-** Las personas propietarias, poseedoras o encargadas podrán esterilizar a sus animales, de considerarlo necesario o conveniente en clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asociaciones protectoras o asistenciales o bien en las campañas que para este fin lleve a cabo la Dirección de Salud Municipal en conjunto con el Consejo Técnico Consultivo como parte de las actividades encaminadas a concientizar sobre la necesidad de prevenir la proliferación indiscriminada de animales y la problemática en materia de seguridad y salud pública que esto representa.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

## SECCIÓN II DE LAS PROHIBICIONES

**Artículo 39. -** Queda prohibido a las Personas Propietarias, Poseedoras o Encargadas de animales las siguientes conductas:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

- I. Descuidar la morada que le proporcione refugio al animal, así como las condiciones de alimentación, ventilación, movilidad, salud, e higiene de un animal, a tal grado que pueda causarle insolación, sed, dolores considerables o atentar de manera grave en contra de su salud;
- II. Permitir que cualquier persona provoque sufrimiento a los animales;
- III. Transitar o permitir que el animal ande por la vía pública sin correa;
- IV. Mantenerlo permanentemente en las azoteas o condominios sin los cuidados necesarios de higiene y seguridad;



- V.** Tener animales expuestos a la luz directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones adversas de origen climatológico;
- VI.** Mantener atado a un animal de manera tal que le cause lesiones o sufrimiento y tratándose de aves el mantenerlas con las alas cruzadas;
- VII.** Colocar a animales vivos colgados en cualquier lugar;
- VIII.** Extraer pluma, pelo, lana o cerda de animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos. Exceptuando los destinados a este fin zootécnico;
- IX.** Suministrar a los animales objetos o aplicarles sustancias tóxicas que les causen daño o que provoquen su muerte;
- X.** Torturar, maltratar o causarles daño a los animales;
- XI.** Trasladar a los animales vivos, arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales, cajuelas de los automóviles o bien en el interior de éstos sin ventilación adecuada;
- XII.** Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo o espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés;
- XIII.** Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre sí, así como el participar en peleas de animales haciendo de ello espectáculo o diversión. Quedan excluidas de esta prohibición las corridas de toros y las peleas de gallos que se encuentren autorizadas;
- XIV.** Utilizar animales en experimentos científicos salvo los casos en que la institución cuente con las autorizaciones correspondientes;
- XV.** Modificar sus instintos naturales a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y bajo la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XVI.** Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de persona con título y cédula en Medicina Veterinaria y Zootecnia;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- XVII.** Producir la muerte del animal por cualquier razón que no sea la ordenada por autoridad o por recomendación médica con el propósito de evitarle mayor sufrimiento;



- XVIII.** Utilizar animales para investigaciones de cualquier tipo que les pueden ocasionar dolor o sufrimiento;
- XIX.** Arrojar animales vivos o muertos a la vía pública;
- XX.** Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXI.** Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales en actividades de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXII.** Arrojar animales vivos en recipiente para su cocción o freimiento, introducirlos vivos a refrigeradores o trasladarlos agonizantes;
- XXIII.** Abandonar al animal en terrenos baldíos o mantenerlo confinado en una propiedad sin proporcionarle la atención necesaria para mantenerlo en condiciones de bienestar;
- XXIV.** No contar con la Cédula de Identificación Animal en caso de ser un Ejemplar Canino Potencialmente Peligroso, así como permitir que transite por la calle sin la placa que debe portar;
- Fracción Reformada 19-01-2024*
- XXV.** Abandonar o liberar a la vía pública intencionalmente o negligentemente a los animales que tenga bajo su propiedad, posesión o encargo;
- Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- XXVI.** Comercializar con animales en la vía pública o en lugares diferentes a los autorizados por la Autoridad Municipal;
- XXVII.** Comercializar con animales sin las licencias que para esta actividad comercial esté obligado y en el caso de contar con licencia haga caso omiso de las recomendaciones emitidas por la Autoridad Municipal competente y de las disposiciones jurídicas del presente Reglamento y demás Ordenamientos aplicables en la materia;
- Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- XXVIII.** Queda prohibido el establecimiento y operación de espectáculos circenses fijos o itinerantes, ya sea públicos o privados, en los cuales se utilicen animales vivos de cualquier especie, con fines de explotación, exposición y/o participación;

En caso de violación de esta fracción se aplicarán las siguientes sanciones establecidas en el artículo 95 del presente Reglamento, así como la clausura inmediata del mismo, sin perjuicio de que se proceda a la consignación de las personas responsables ante la autoridad judicial correspondiente por la posible comisión de delitos en la materia, debiéndose dar aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



(PROFEPA) y a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que efectúe el correcto aseguramiento y manejo de cada especie que se encuentre en confinamiento; y

*Párrafo Reformado P.O. 20-10-2023*

**XXIX.** Las demás conductas similares a las establecidas en el presente Reglamento u otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

### SECCIÓN III DEL REGISTRO DE EJEMPLARES CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

**Artículo 40.-** Se establece la regulación de la tenencia y el Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos para el Municipio de Playas de Rosarito, con fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar propio del ejemplar canino.

**Artículo 41.-** La tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, que los animales y su custodia, sean las adecuadas y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para las personas en general o para el propio animal.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 42.-** Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que pertenezcan a alguna de las siguientes razas, sus cruzas o híbridos: AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER, BULLMASTIFF, DOBERMAN, PIT BULL TERRIER, AMERICAN PIT BULL TERRIER, ROTWEILER, STAFFORSHIRE TERRIER.

La Persona Propietaria o Poseedora de un canino potencialmente peligroso asume el deber jurídico de los riesgos que pueda ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los espacios públicos y al medio natural en general.

*Párrafo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 43.-** Todos los ejemplares caninos que pertenezcan a las razas potencialmente peligrosas establecidas en el artículo 42 del presente Reglamento, deben ser anotados en el Padrón Municipal de Animales Domésticos expedido por la Autoridad Municipal correspondiente. El registro deberá cumplir con lo siguiente:

*Artículo Reformado 19-01-2024*

- I. Nombre del ejemplar canino;
- II. Identificación y lugar de ubicación de la persona propietaria o poseedora;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- III. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;



- IV.** El lugar habitual de residencia del animal, especificando si esta designado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica;

*Se derogan Párrafos P.O. 20-10-2023*

- V.** Vigencia anual, por lo que será obligatorio renovar el registro, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez;

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

- VI.** En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tengan lugar y los incidentes de ataque en que se involucre al animal;

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

- VII.** Una vez registrado el ejemplar la Autoridad Municipal responsable expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por la Autoridad Municipal correspondiente; y

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

- VIII.** Las demás necesarias para la protección de las personas, medio ambiente y para el propio animal.

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

**Artículo 44.-** Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión de derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso deberá anotarse en su registro individual del Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos, el cual es parte del Padrón Municipal de Animales Domésticos y en caso de cambio de municipalidad el ejemplar se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su nuevo lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.

*Artículo Reformado 19-01-2024*

**Artículo 45.-** Si un canino potencialmente peligroso ataca a otro animal, la persona propietaria o poseedora será sancionada por la Autoridad Municipal competente de acuerdo al presente Reglamento.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 46.-** Si un canino potencialmente peligroso ataca a una persona ocasionándole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso del animal por parte de la Autoridad Municipal con competencia en la materia.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

## CAPÍTULO IV DE LOS ALBERGUES

**Artículo 47.-** Los albergues para animales son Instrumentos de apoyo al Ayuntamiento con el fin de proteger a los animales de cualquier maltrato o crueldad, brindándoles un espacio digno para su refugio. El Consejo Técnico Consultivo coadyuvará con la Autoridad Municipal correspondiente como un instrumento de consulta y auxilio para



establecer controles que impidan que en los albergues se pudieran ocasionar problemas de Salud Pública, descuido, abandono, maltrato animal y hacinamiento indiscriminado. El Ayuntamiento fomentará el establecimiento de albergues para animales, apoyándolos en la medida de sus posibilidades y vigilando que cumplan con el Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos de Playas de Rosarito, Baja California y demás disposiciones legales aplicables en la materia para su buen funcionamiento.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 47 BIS.-** Los Albergues impulsaran programas en coordinación con el Ayuntamiento con el objetivo de brindar adiestramiento a perros, como auxilio para que las personas con discapacidad tengan garantizado su derecho al acceso a los espacios públicos junto a su perro de asistencia.

*Artículo Adicionado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 48.-** Los Albergues Municipales para animales estarán a cargo del Departamento de Control Animal de la Dirección de Salud Municipal, y deberán vigilar que se cumplan las diferentes disposiciones del presente Reglamento Municipal y demás Ordenamientos Jurídicos aplicables.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 49.-** Los Albergues de Animales particulares podrán ser administrados por personas físicas o morales cumpliendo con los requisitos y obligaciones que establezcan los diferentes ordenamientos legales en la materia.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 50.-** Las personas físicas o morales propietarias o administradoras de los albergues particulares deberán cumplir con lo siguiente:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

- I. Deberán contar con las instalaciones adecuadas para evitar trastornos a la salud de los animales o contaminación del ambiente por hacinamiento, así como para evitar peleas entre los animales, tratándose de perros no deberán estar confinados en jaulas durante todo el tiempo de su estancia en el albergue, debiendo tener el albergue espacio suficiente y programas para facilitar que perros y gatos puedan ejercitarse;
- II. A todos los animales se les debe proporcionar agua, alimento, sombra, asistencia médica, y los cuidados necesarios para vivir con dignidad;
- III. Los albergues particulares de animales deberán contar con las licencias municipales correspondientes para su operación y licencia sanitaria de la persona responsable con título y cedula profesional en medicina veterinaria y zootecnia, para lo cual podrán solicitar apoyo al Consejo Técnico Consultivo para una recomendación;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*



- IV. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características del sexo, raza, color, tamaño, edad probable; así como la forma y condiciones de su llegada al albergue;
- V. Las demás que a juicio de la Autoridad Municipal resulten necesarias para la protección de los animales.

**Artículo 51.-** Las personas propietarias o administradoras de los albergues particulares deberán cumplir las siguientes obligaciones:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

- I. Entregar en adopción a los animales, previa esterilización, a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles el trato adecuado y digno, orientándolos con respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo con el presente Reglamento;
- II. Llevar registro de las adopciones, anotando los datos necesarios para la identificación de la persona adoptante;
- III. Difundir con recursos propios o con el apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan y fomentar la cultura de adopción, esterilización y protección a los animales; y
- IV. Permitir el ingreso de la Autoridad Municipal para que realice la inspección necesaria para garantizar el cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

**Artículo 52.-** En los Albergues Municipales de Caninos y felinos se custodiarán a los animales capturados en la vía pública, en caso de no ser reclamados en las primeras 72 horas hábiles la guarda jurídica pasará al Ayuntamiento y a través del Departamento de Control Animal se podrá prolongar su estancia hasta lograr su adopción. Para el caso de que no se logren dar en adopción o su estado de salud lo requiera, podrán ser sacrificados por los métodos que establece la Norma Oficial Mexicana vigente.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

Los albergues municipales y particulares podrán establecer convenios de colaboración en lo correspondiente a: La esterilización, el albergue, el tratamiento médico, la muerte y disposiciones de los cadáveres y en todo aquello que facilite la obtención de los fines establecidos en el presente Reglamento.

*Párrafo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 53.-** Las Personas que ya no deseen o estén impedidos para tener a un animal podrán depositarlo en los albergues debiendo cubrir las cuotas que se establezcan por la estancia o adopción del animal, las cuotas fijadas por los albergues no excederán del



costo normal de manutención de un animal y los gastos médicos que se represente. Los albergues fijarán cuotas para la adopción, tendientes a recuperar la estancia, esterilización y registro del animal dado en adopción.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 54.-** Los albergues que se establezcan por personas particulares o por asociaciones protectoras de animales colaborarán con la Dirección de Salud Municipal y el Departamento de Control Animal para la elaboración del Padrón Municipal, así como de las campañas encaminadas a difundir a la población en general las obligaciones, prohibiciones, sanciones y demás disposiciones del presente Reglamento con el objetivo del control y protección animal para prevenir riesgos en la salud pública y el maltrato y crueldad animal.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

## CAPÍTULO V DE LA COMERCIALIZACIÓN CON ANIMALES

### SECCIÓN I DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

**Artículo 55.-** Toda persona Física o moral que se dediquen a la crianza y venta de animales con permiso expreso de la autoridad competente, está obligada a valerse para ello de los procedimientos adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales durante su desarrollo y comercialización, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y que permitan el desarrollo natural de la especie.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 56.-** Los establecimientos de venta de animales vivos estarán sujetos a los ordenamientos Jurídicos aplicables en la materia, debiendo contar estos con una persona responsable sanitaria la cual será una persona con título y cédula profesional en medicina veterinaria y zootecnia, así mismo deberán contar con los permisos de operación de las Autoridades correspondientes.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 57.-** Los Establecimientos destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como los que desarrollan actividades de sanidad animal, servicios veterinarios deberán cumplir además con las siguientes disposiciones:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

- I. Tener una persona responsable Sanitaria, Licencia Sanitaria y estar registrado ante la Autoridad Municipal;
- II. Contar con área de maternidad;
- III. Llevar un registro del número de camadas y acatar las recomendaciones que elabore el Consejo Técnico Consultivo relativas a la frecuencia y espaciamiento de gestaciones para cada especie o raza de animal en particular;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*



- IV. Mantener en condiciones higiénico sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas de los animales que ahí se encuentren;
- V. Disponer de comida suficiente y agua;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- VI. Los establecimientos deberán contar con espacios adecuados para su correcta operación brindando a los animales que están bajo su responsabilidad protección, seguridad e higiene para evitar el contagio en caso de enfermedades transmisibles;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- VII. Los establecimientos de venta de animales deberán contar las licencias correspondientes y con una Médica Veterinaria Zootecnista o Médico Veterinario Zootecnista responsable sanitaria y cumplir las disposiciones que establece el presente Reglamento Municipal;  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- VIII. Los establecimientos a los que se refiere el artículo 57 no podrán realizar sus actividades en la vía pública salvo espacios públicos por permiso escrito por la Autoridad Municipal competente en caso de eventos o campañas ocasionales sin fines lucrativos,  
*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*
- IX. Los animales de carga y los vehículos utilizados para ellos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, con el objetivo de brindarles un buen trato y evitarles sufrimiento, enfermedad o muerte; y  
*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*
- X. Las demás establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.  
*Fracción Reformada y recorrida P.O. 20-10-2023*

**Artículo 58.-** Queda prohibida la venta o distribución de toda clase de animales vivos o muertos en las siguientes modalidades:

- I. Sin permiso expreso de la Autoridad Municipal respectiva;
- II. Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial;
- III. Queda prohibido vender, rifar y obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, tianguis, ferias o lugares que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento;



- IV.** Queda prohibida la venta de animales vivos a niñas, niños y adolescentes, salvo que sean acompañados de la persona que ejerza la patria potestad y que se responsabilice por las obligaciones de control, protección y el adecuado trato al animal;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

- V.** La venta de animales que de acuerdo a sus especies no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de la madre;

- VI.** La venta de animales y cualquier producto de especies en peligro de extinción; y

- VII.** La venta de animales muertos para abasto humano deberá ser con permiso de la autoridad correspondiente.

*Fracción Adicionada P.O. 20-10-2023*

## **SECCIÓN II DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES**

**Artículo 59.-** Los establecimientos en que se preste el servicio de cuidados estéticos para animales de deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

- I.** Contar con las instalaciones adecuadas;
- II.** Tener el personal capacitado que proporcione el servicio al animal sin lesionarlo; y
- III.** Las demás establecidas en este Reglamento.

**Artículo 60.-** Las personas propietarias o administradoras de las estéticas para animales y las encargadas de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales durante el tiempo que dure la prestación del servicio y hasta que la persona propietaria, poseedora o encargada del animal lo retire del establecimiento.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

## **SECCIÓN III DEL ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES**

**Artículo 61.-** Toda persona que se dedique al adiestramiento de animales domésticos deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.** Obtener licencia municipal;
- II.** Tener constancia que le acredite como persona entrenadora especializada, expedida por Institución debidamente acreditada;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*



- III. Contar con instalaciones adecuadas para su correcta operación brindando a los animales bajo su responsabilidad la protección, seguridad e higiene;
- IV. Llevar registro de los perros que adiestre, especialmente si incluye técnicas de ataque; y
- V. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y demás normatividades aplicables.

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

#### **SECCIÓN IV DE LAS PERSONAS PROPIETARIAS O POSEEDORAS DE GANADO Y DE LA RENTA DE CABALLOS**

**Artículo 62.-** Toda persona propietaria o poseedora de ganado equino, vacuno, bovino o cualquier otra clasificación como ganado deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, haciéndose acreedor a sanciones por el incumplimiento.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 63.-**Toda persona propietaria o poseedora de Ganado deberá estar registrado ante la Asociación Ganadera Local y de no cumplir con los requisitos para su registro como persona ganadera deberá obtener la Cédula de Identidad Animal (CIA) de cada uno de los animales que estén bajo su responsabilidad y de no realizarlo será acreedor a las sanciones administrativas establecidas en el presente Reglamento y poner a disposición de la Autoridad Municipal o Judicial correspondiente en caso de responsabilidad civil y penal por accidentes provocados por los animales en la vía pública.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 64.-** Toda persona propietaria o poseedora que se dedique a la renta de caballos dentro de los límites del Municipio deberá obtener una licencia municipal para los fines específicos de esta actividad.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 65.-** Toda persona propietaria o poseedora de caballos que se dediquen a la actividad de renta de caballos tiene la obligación de registrar ante la Autoridad Municipal a cada uno de los animales con los que se realice dicha actividad y dar aviso del fin zootécnico para el que es destinado el animal.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 66.-** Toda persona propietaria o poseedora de caballos deberá tener factura de compra venta del animal y/o herraje que determine la señal de sangre registradas ante la Asociación Ganadera Local o en su defecto deberá contar con una Cédula de Identificación Animal (CIA) que otorgará la Autoridad Municipal competente.



**Artículo 67.-** La Autoridad Municipal prohíbe el tránsito de equinos por la zona centro y playa municipal, salvo autorización expresa donde se señalará la ruta de tránsito para los caballos de renta o tiro de carretas y que deberá constar en la licencia expedida por la Autoridad.

**Artículo 68.-** Toda persona propietaria o poseedora de caballos de renta o tiro de carretas que utilicen la vía pública deberán realizar un convenio con la Autoridad Municipal para la limpieza y recolección de los desechos orgánicos que genere esta actividad, así como las medidas necesarias para evitar causar daños a terceros, afectaciones en bienes públicos y privados, así como al medio ambiente.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 69.-** No podrán utilizarse para tiro, carga o renta animales que se encuentren lesionados, desnutridos, en gestación o cargarlos con mayor peso del adecuado para su especie y condición.

## **CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS**

**Artículo 70.-** El traslado de animales vivos con fines comerciales u otros propósitos en cualquier tipo de vehículo, obliga al emplear en todo momento procedimientos que no representen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, falta de alimento o agua. En consecuencia, queda prohibido transportar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros inferiores o superiores, en costales o en cajuelas de automóviles y tratándose de aves con las alas cruzadas.

**Artículo 71.-** Para el transporte de ganado se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia, para el caso de animales más pequeños las cajas deberán tener ventilación y las operaciones de carga, descarga y traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 72.-** Todos los perros, gatos y demás animales domésticos al momento de ser trasladados de un lugar a otro deberán ser movilizados en jaulas adecuadas a su especie y dimensiones, excepto cuando van acompañados de las personas propietarias, poseedoras o encargadas en vehículo particular. En caso de que dejen a sus perros y/o animales domésticos en el interior de sus vehículos estacionados, deberán de observar lo siguiente:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

- I. Procurar que el tiempo de permanencia del animal en el vehículo sea mínimo;
- II. Estacionar el vehículo en la sombra; y
- III. Abrir como mínimo dos ventanas del vehículo a una altura que permita la entrada de aire y a la vez evite que el animal escape.



**Artículo 73.-** Queda prohibido movilizar perros, gatos o animales domésticos dentro de cajuelas para evitar cualquier riesgo de asfixiar o sobrecalentamiento. Los animales deberán ser transportados en jaulas o cajas ventiladas con el espacio suficientemente para que el animal pueda moverse libremente en su interior y recostarse en una posición natural. La omisión a las disposiciones se considerará como maltrato en los términos de este Reglamento.

**Artículo 74.-** En caso de animales transportados que fueren detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado, por complicaciones accidentales, administrativas o fortuitas, tales como: huelgas, vacaciones, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionarles en lo posible, alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto jurídico o de otra índole y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

## **CAPÍTULO VII DEL SACRIFICIO DE ANIMALES**

**Artículo 75.-** El sacrificio por emergencia, control o zoonosanitario de cualquier animal deberá hacerse de manera que no cause sufrimiento, este sacrificio se llevará a cabo mediante los criterios de las disposiciones aplicables vigentes de la Norma Oficial Mexicana, la cual es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 76.-** A ningún animal se le dará muerte por envenenamiento, drogas curariformes, paralizantes musculares, asfixia, inmersión en agua, por golpes o por cualquier otro procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía. Los únicos métodos de eutanasia o matanza que se pueden aplicar son los determinados en la Norma Oficial Mexicana aplicable u otros que autorice la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 77.-** La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales que deambulen sin que se identifique a la persona propietaria, poseedora o encargada, se efectuará únicamente por personas adscritas al Departamento de Control Animal de la Dirección de Salud Municipal y demás Autoridades responsables en la materia y personas debidamente equipadas y capacitadas para tal efecto, evitando cualquier acto de maltrato o crueldad animal.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 78.-** Un animal capturado por el Departamento de Control Animal podrá ser reclamado por la Persona Propietaria o Poseedora dentro de las setenta y dos horas hábiles, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad, cartilla de vacunación, Cédula de Identidad Animal (CIA) o acreditando la posesión con la presentación de dos testigos, transcurrido este plazo la guarda jurídica del del animal pasa al Ayuntamiento y



será el Departamento de Control Animal el responsable de entregar al animal en adopción o proceder a sacrificarlo.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 79.-** El sacrificio de animales para el consumo humano se realizará solamente en los establecimientos autorizados, cumpliendo con el presente Reglamento, así como los ordenamientos legales aplicables en materia de salud y la Norma Oficial Mexicana que lo estipula.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 80.-** El sacrificio de animales domésticos sólo podrá realizarse en establecimientos donde se desarrollan actividades de sanidad animal, servicios veterinarios, albergues y en el Departamento de Control Animal Municipal, mediante los métodos establecidos en la Norma Oficial Mexicana legales vigentes, cualquier sacrificio de animales solo podrá ser realizado por personal debidamente capacitado y siempre bajo la supervisión de una Médica Veterinaria o un Médico Veterinario.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 81.-** El sacrificio en establecimientos donde se brindan servicios veterinarios sólo se realizará con el consentimiento expreso de la persona propietaria o poseedora y exclusivamente por la razón de evitarle mayores sufrimientos por vejez, enfermedades o accidentes; este sacrificio se llevará a cabo mediante los únicos métodos de eutanasia o matanza determinados en la Norma Oficial Mexicana aplicable u otros que autorice la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 82.-** Salvo por causa de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública. El sacrificio de animales no podrá ser presenciado bajo ninguna circunstancia por niñas, niños y adolescentes.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

## **CAPÍTULO VIII DEL CEMENTERIO Y DESTINO FINAL**

**Artículo 83.-** Los métodos de disposición y manejo de cadáveres de animales estableciendo como criterio preferencial la Protección de la Salud y Cuidado Ambiental del Municipio de Playas de Rosarito y sus pobladores, este método deberá ser compatible con las disposiciones generales en Materia de Salud y Medio Ambiente estipulados en la Norma Oficial Mexicana aplicable y en la medida de lo posible apegarse a los avances que en estas materias aporte la Ciencia y la Tecnología.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 84.-** En el Municipio, los cementerios podrán contar con un área destinada a la inhumación de animales domésticos, pudiendo autorizar cementerios exclusivos para



mascotas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Panteones Municipales y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 85.-** El Ayuntamiento deberá contar con un horno o incinerador crematorio en el que puedan ser cremados los animales, provenientes de los albergues y en base a los convenios establecidos para esto y en su caso el servicio solicitando por particulares, previo pago de los derechos correspondientes. Siempre y cuando se cumpla con la normatividad correspondiente para operar el incinerador.

**Artículo 85 Bis.-** La Dirección de Servicios Urbanos estará obligada a prestar el servicio de acopio, traslado y disposición adecuada de cadáveres de animales muertos en la vía pública o a petición de parte interesada.

*Artículo Adicionado P.O. 20-10-2023*

## **CAPÍTULO IX DE LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**

**Artículo 86.-** Corresponderá a las Inspectoras e Inspectores del Departamento de Control Animal e Inspectoras Agropecuarias e Inspectores Agropecuarios realizar la función de vigilancia, inspección y verificación en coordinación con las Autoridades Municipales correspondientes para que se cumplan las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 87.-** Cuando se detecta en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto u omisión que implique maltrato o crueldad animal o contravenga a cualquier disposición de este Reglamento Municipal, las Inspectoras e Inspectores del Departamento de Control Animal y las Inspectoras Agropecuarias e Inspectores Agropecuarios estarán facultados para realizar las diligencias tendientes a solucionar, controlar y proteger a los animales, aplicando las siguientes medidas cautelares:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

- I. Realizar amonestación con boleta de infracción;
- II. Presentar a la persona infractora ante el Juzgado Cívico Municipal; y
- III. Retirar al animal de manera provisional, depositándolo en los albergues.

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

## **CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES**

**Artículo 88.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*



- I. **INFRACCIONES:** Todas aquellas acciones u omisiones que se prevén como tales en el presente Reglamento y demás Ordenamientos Jurídicos vigentes aplicables, cometidas de manera individual o colectiva; y

*Párrafo Reformado se modifica a Fracción P.O. 20-10-2023*

- II. **INFRACTOR:** Persona responsable de la comisión de cualquier infracción prevista en el presente Reglamento.

*Párrafo Reformado se modifica a Fracción P.O. 20-10-2023*

**Artículo 88 BIS.-** Las personas servidoras públicas están obligadas a dar cumplimiento a sus obligaciones, en caso de omisión o de cometer actos de maltrato y/o crueldad animal serán sancionados como lo estipula el presente Reglamento y demás normatividades aplicables en la materia.

*Artículo Adicionado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 88 TER.-** Las personas tutoras, madre o padre de familia de niñas, niños, adolescentes o personas que no comprenden el significado del hecho, serán los responsables de las violaciones cometidas al presente Reglamento.

*Artículo Adicionado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 89.-** Para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento Municipal, las sanciones a aplicarse a quienes contravengan sus disposiciones podrán ser cualquiera de las siguientes:

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

- I. Amonestación o apercibimiento;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

- II. Multa;

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

- III. Arresto de hasta 36 horas; y

*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

- IV. Retiro temporal del animal y pérdida del mismo al agotarse el recurso o por incidencia.

**Artículo 89 BIS.-** El delito de maltrato y crueldad animal estará conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Baja California, por lo que en caso de alguna acción u omisión que se advierta como un hecho ilícito se le dará inmediatamente aviso a la autoridad que corresponda.

*Artículo Adicionado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 90.-** Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;



- II. Derogado;
- III. Derogado;
- IV. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; y  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*
- V. Reincidencia de la persona infractora.  
*Fracción Reformada P.O. 20-10-2023*

**Artículo 90 BIS.-** Cualquier persona aunque no sea propietaria o poseedora que realice actos de maltrato o crueldad contra algún animal contraviniendo las disposiciones al presente Reglamento y demás normatividades aplicables en la materia serán amonestadas y sancionadas por las autoridades correspondientes.

*Artículo Adicionado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 91.-** Se impondrá multa de 3 a 5 UMAS, amonestación o apercibimiento a quien incurra en la omisión del registro y actualización de la Cédula de Identificación Animal (CIA) a las personas propietarias o poseedoras de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos.

*Artículo Reformado 19-01-2024*

**Artículo 92.-** Se impondrá multa de 5 a 10 UMAS, amonestación o apercibimiento a las personas infractoras de las fracciones I, III y IV del artículo 39 del capítulo de las prohibiciones. En caso de que la persona infractora desacate o se niegue a corregir la conducta se le impondrá arresto hasta por 36 horas sin eximir a la persona infractora del pago de la multa.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 93.-** Se impondrá multa de 10 a 40 UMAS, amonestación o apercibimiento a las personas infractoras de las fracciones II, V, VI, VIII, XIX, XXIII, XXIV y XXV del artículo 39 del capítulo de las prohibiciones. En caso de que la persona infractora desacate o se niegue a corregir la conducta se le impondrá arresto hasta por 36 horas sin eximir a la persona infractora del pago de la multa.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 94.-** Se impondrá multa de 40 a 200 UMAS, amonestación, apercibimiento y hasta 36 horas de arresto a las personas infractoras de las fracciones VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXVI y XXVII del artículo 39 del capítulo de las prohibiciones. En las infracciones donde se involucre crueldad, maltrato extremo de animales, o se ponga en riesgo de manera intencional la salud de la población y el medio ambiente se pondrá además de la multa, amonestación o apercibimiento a disposición de la Autoridad Judicial correspondiente.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 95.-** Se impondrá multa de 300 UMAS o más, y hasta 36 horas de arresto a los infractores de la fracción XXVIII artículo 39 del capítulo de las prohibiciones y se



consignará a la autoridad judicial correspondiente y se dará aviso a la SAGARPA y PROFEPA para lo correspondiente.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 96.-** El pago de la multa no exime al sancionado del cumplimiento de las disposiciones legales infringidas.

**Artículo 97.-** Se impondrá arresto de hasta 36 horas a la persona infractora que desate el cubrir la multa impuesta o corregir la infracción cometida, así como también se les impondrá multas mayores a las personas reincidentes de las violaciones de las prohibiciones estipuladas en el presente Reglamento. Se podrá permutar el arresto de hasta por 36 horas por trabajo comunitario a realizarse en los albergues de animales, en las campañas de concientización de la población o en los lugares que determine la Jueza Cívica o Juez Cívico.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

## CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

*Capítulo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 98.-** Contra la imposición de sanciones económicas o la aplicación de medidas cautelares derivadas de infracciones a este Reglamento podrá ser impuesto como medio de impugnación el recurso de inconformidad y tendrá la finalidad de conseguir que la Autoridad Municipal revoque, modifique o confirme la resolución dictada según sea el caso.

Para efecto de tramitación de dicho recurso, el pago de la sanción económica que se hubiera cubierto por la persona infractora se entenderá hecho bajo protesta.

*Párrafo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 99.-** El recurso de inconformidad deberá imponerse por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento del acto que se impugne ante la autoridad que emita la resolución a impugnarse, debiendo señalar la persona recurrente la resolución que se impugna, los preceptos violados y los hechos que considere constitutivos de violación acompañado de las pruebas que ofrezca y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Debiendo agregar los datos de notificación por parte de la persona recurrente en el recurso antes mencionado, en caso de no existir dichos datos de notificación se realizará en los estrados de las oficinas de la Secretaría General tomando racionamiento de dichas notificaciones la Jueza Cívica o el Juez Cívico que se encuentra en turno.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*



**Artículo 100.-** Recibido el escrito de recurso de inconformidad por Autoridad Municipal competente la Jueza Cívica o el Juez Cívico resolverá respecto del mismo dentro de un término no mayor a cinco días hábiles.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

**Artículo 101.-** Si el recurso interpuesto no reuniera los requisitos exigidos para su tramitación, se desechará y se notificará personalmente a la persona recurrente.

*Artículo Reformado P.O. 20-10-2023*

La resolución que la Jueza Cívica o el Juez Cívico emita una vez admitido el recurso podrá ser en el sentido de confirmar la resolución impugnada o de modificar o nulificar la sanción impuesta o a las medidas cautelares decretadas, proveyendo lo conducente para su exacto y debido cumplimiento.

*Párrafo Reformado P.O. 20-10-2023*

### TRANSITORIOS

*P.O. 30-DIC-2021*

**Artículo Primero.** - Se instruya al Secretario General, para que se ordene la publicación en el Periódico Oficial de Baja California.

**Artículo Segundo.** - Se derogan todas las disposiciones Reglamentarias y Normativas que contravengan el presente Trabajo Legislativo.

**Artículo Tercero.** - Una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se instruye se publique una nota informativa en los medios de mayor circulación y portal oficial del Ayuntamiento, así como la Gaceta Municipal, para que se observen por la ciudadanía, empleados municipales y paramunicipales los efectos jurídicos del presente Reglamento.

**Artículo Cuarto.** - Dado en la sala de Cabildo del H. VIII Ayuntamiento, en la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, septiembre de 2021.

### TRANSITORIOS

*De las Reformas y adiciones al Reglamento vigente*

*P.O. 20 de octubre de 2023*

**DADO** en Sesión Ordinaria de Cabildo en Playas de Rosarito, Baja California el día 27 de julio del año 2023.

**PRIMERO:** Se reforma el Artículo 1; se reforma el Artículo 2 y sus fracciones I, III, IV, V; se reforman las fracciones I, II, III, V, VI, VII del Artículo 3; se adicionan de la I a la XLV fracciones al artículo 4; se reforma el Artículo 5, se adicionan las fracciones I al XI al Artículo 5; se reforma el Artículo 7; se reforma el Artículo 8; se reforman las fracciones de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del Artículo 8; se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV Y



XVI del Artículo 8; se adiciona el Artículo 8 BIS con las fracciones I, II, III, IV, V y VI; se adiciona el Artículo 8 TER con las fracciones I, II, III, IV y V; se adiciona el Artículo 8 QUATER con las fracciones I, II, III, IV y V; se adiciona el Artículo 8 QUINTES con las fracciones I, II, III y IV; se reforma el Artículo 9; se reforma el Artículo 10; se reforma el Artículo 11; se reforma el Artículo 12; se reforma la fracción IV del Artículo 12; se reforma el Artículo 13; se reforma el Artículo 14; se reforma el Artículo 15; se reforma el Artículo 16; se reforma el Artículo 17; Se deroga el Artículo 18; se reforma el Artículo 19; se reforma la fracción V del Artículo 20; se reforma el Capítulo II; se reforma el Artículo 21; se reforma el

Artículo 22; se reforman las fracciones I, II, III del Artículo 22; se derogan las fracciones IV Y V del Artículo 22; se adiciona el Artículo 22 BIS; se adiciona el Artículo 22 TER con VI fracciones; se reforma el Artículo 23; se reforman las fracciones I, II, IV, V del Artículo 23; se adiciona la fracción VI al Artículo 23; se reforma el Artículo 24; se reforman las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 24; se reforma el Artículo 25; se reforma la fracción II del Artículo 25; se reforma el Artículo 26; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI; se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV al Artículo 26; se reforma el Artículo 27; se reforma el Capítulo IV; se reforma el Artículo 28 y sus numerales se reforman y modifican a fracciones; se reforma el Artículo 29; se reforma el Artículo 30; se reforma el Artículo 31; se reforma el Artículo 32; se reforma el Artículo 33; se reforma el Artículo 34; se reforma el Artículo 35; se reforma el Artículo 36; se adiciona el Artículo 36 BIS; se reforma el Artículo 37; se adiciona el Artículo 37 BIS; se adiciona el Artículo 37 TER; se reforma el Artículo 38; se reforma el Artículo 39; se reforman las fracciones XVI, XXV, XXVII y XXIX del Artículo 39; se reforma el segundo párrafo de la fracción XXVIII del Artículo 39 y la fracción XXIX; se reforma el Artículo 41, se reforma el segundo párrafo del Artículo 42; se reforma el Artículo 43; se reforma la fracción II del Artículo 43; se derogan los párrafos 2do, 3ro y 4to del Artículo 43; se adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII al Artículo 43; se reforma el Artículo 45; se reforma el Artículo 46; se reforma el Artículo 47; se adiciona el Artículo 47 BIS; se reforma el Artículo 48; se reforma el Artículo 49; se reforma el Artículo 50; se reforman las fracciones II y III del Artículo 50; se reforma el Artículo 51; se reforman las fracciones I, II y IV del Artículo 51; se reforma el Artículo 52; se reforma el 2do párrafo del Artículo 52; se reforma el Artículo 53; se reforma el Artículo 54; se reforma el Artículo 55; se reforma el Artículo 56; se reforma el Artículo 57; se reforman las fracciones I, V, VI, VII y X; se adicionan las fracciones VIII y IX al Artículo 57; se reforman las fracciones IV y VII del Artículo 58; se reforma el Artículo 59; se reforma el Artículo 60; se reforman las fracciones II y V del Artículo 61; se reforma la Sección IV del Capítulo V; se reforma el Artículo 62; se reforma el Artículo 63; se reforma el Artículo 64; se reforma el Artículo 65; se reforma el Artículo 66; se reforma el Artículo 68; se reforma el Artículo 72; se reforma el Artículo 75; se reforma el Artículo 76; se reforma el Artículo 77; se reforma el Artículo 78; se reforma el Artículo 79; se reforma el Artículo 80; se reforma el Artículo 81; se reforma el Artículo 82; se reforma el Artículo 83; se adiciona el Artículo 85 BIS; se reforma el Artículo 86; se reforma el Artículo 87; se reforma la fracción II del Artículo 87; se reforma el Artículo 88, se adiciona las fracciones I y II al Artículo 88; se adiciona el Artículo 88 BIS; se adiciona el Artículo 88 TER; se reforma el Artículo 89; se reforman las fracciones I, II y III del Artículo 89; se adiciona el artículo 89 BIS; se reforman las fracciones IV y V del Artículo 90; se derogan las fracciones II y III del Artículo 90; se adiciona el Artículo 90 BIS; se reforma el Artículo 91; se reforma el Artículo 92; se reforma el Artículo 93; se reforma el Artículo 94;



se reforma el Artículo 95; se reforma el Artículo 97; se reforma el Capítulo XI; se reforma el 2do párrafo del Artículo 98; se reforma el Artículo 99; se reforma el Artículo 100; se reforma el Artículo 101 y; se reforma el 2do párrafo del Artículo 101.

**SEGUNDO:** Se instruye a la persona Titular de la Secretaría General para que se envíe el presente Reglamento Municipal para que se publique en los términos de Ley.

**TERCERO:** El presente Reglamento Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**CUARTO:** La persona Titular de la Secretaría General contará con un término de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la publicación, para hacer del conocimiento a las personas titulares del Gobierno Central y Descentralizado del Presente Reglamento.

**QUINTO:** Una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se instruye a la Secretaría General para que el presente Reglamento se publique en dos diarios de mayor circulación de la localidad, así como en la página de Transparencia del Ayuntamiento y en la Gaceta Municipal para conocimiento de la Ciudadanía.

**SEXTO:** Se derogan todas aquellas disposiciones que sean contrarias a las presentes reformas y adiciones al Reglamento para la Protección y control de animales Domésticos de Playas de Rosarito, Baja California.

### **TRANSITORIOS**

*De las Reformas y adiciones al Reglamento vigente  
P.O. 20 de octubre de 2023*

**PRIMERO:** Se reforma la fracción XII del artículo 4; se recorren las fracciones del artículo 4; se adiciona la fracción XIII Y XXIX al artículo 4; se reforma el artículo 28; se reforman las fracciones I, II Y III del artículo 28; se adiciona el artículo 28 BIS y se le adicionan las fracciones I, II, III, IV, V Y VI; se adiciona el artículo 28 TER; se reforma el artículo 29; se adiciona párrafo segundo al artículo 29; se reforma el artículo 30; se reforma el artículo 31; se reforma la fracción XXIV del artículo 39; se reforma el artículo 43; se reforma el artículo 44; y se reforma el artículo 91.

**SEGUNDO:** Se instruye a la persona Titular de la Secretaría General para que se envíe el presente Reglamento Municipal para que se publique en los términos de Ley.

**TERCERO:** Las presentes reformas y adiciones al Reglamento Municipal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**CUARTO:** La persona Titular de la Secretaría General contará con un término de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la publicación, para hacer del conocimiento a las personas titulares del Gobierno Central y Descentralizado del Presente Reglamento.



**QUINTO:** Una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se instruye a la Secretaría General para que el presente Reglamento se publique en dos diarios de mayor circulación de la localidad, así como en la página de Transparencia del Ayuntamiento y en la Gaceta Municipal para conocimiento de la Ciudadanía.

**SEXTO:** Se derogan todas aquellas disposiciones que sean contrarias a las presentes reformas y adiciones al Reglamento para la Protección y control de animales Domésticos de Playas de Rosarito, Baja California.

**SÉPTIMO:** Dado en la sala de Cabildo del H. IX Ayuntamiento, en la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, 28 de diciembre de 2023.

**A T E N T A M E N T E:**

**MARÍA ANA MEDINA PÉREZ**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

**STEPHANIE GAY PEQUEÑO**

SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

**SANDRA ROCÍO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

VOCAL DE LA COMISIÓN DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE